



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2015-00287-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD. DE ANA
CLEOTILDE PASTRANA DIAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, OCTUBRE 19 DE 2020

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dicho recurso; hago saber igualmente del pronunciamiento realizado por COLPENSIONES a lo manifestado por ARL COLMENA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, OCTUBRE
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación con relación a las demandadas COLPENSIONES Y COLMENA SEGUROS S.A., el cual sustenta en los siguientes términos:

Los inconformismos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada acerca de la decisión adoptada por el Despacho, son los siguientes: 1°. *“A través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se establece en uno de sus apartes lo siguiente: “(...) a folio 237 del cuaderno 2° del expediente ejecutivo aparece escrito mediante el cual COLMENA SEGUROS S.A., allega consignación por concepto de dicho reembolso a COLPENSIONES de la señora PASTRANA DIAZ, por la suma de \$11.371.285, lo que quiere decir que COLMENA ARL cumplió con dicha pretensión, en consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso por cumplimiento de la obligación”.*

Al respecto me permito indicar que de conformidad a la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, proferida por su Despacho, la cual dio origen al presente proceso ejecutivo, se declaró que la ARL COLMENA SEGUROS S.A, es responsable en el financiamiento de la pensión de invalidez, y deberá reembolsar a COLPENSIONES, suma que corresponde en relación con el 18.97% de pérdida de capacidad laboral que obtuvo la demandante.

Que realizando el análisis matemático que a continuación describiré, se establece los valores que por dicho concepto debe cancelar la ARL COLMENA SEGUROS S.A, a COLPENSIONES.

AÑO	MESADA 100%	MESADA CORRESPONDIENTE COLPENSIONES 67.456%	MESADA CORRESPONDIENTE A LA ARL COLMENA 35.544%	TOTAL CORRESPONDIENTE A LA ARL 12 MESADAS + LA ADICIONAL ORDENADA EN SENTENCIA
2012	\$828.747	\$559.038	\$269.709	\$1.132.777
2013	\$848.968	\$572.290	\$276.290	\$3.591.770
2014	\$865.438	\$583.788	\$281.650	\$3.661.450
2015	\$897.113	\$605.155	\$291.958	\$3.795.454
2016	\$957.848	\$646.124	\$311.724	\$4.052.412

2017	\$1.012.924	\$683.276	\$329.648	\$4.285.424
2018	\$1.054.353	\$711.223	\$343.130	\$4.460.690
2019	\$1.087.881	\$733.839	\$354.042	\$4.602.546
2020	\$1.129.220	\$761.725	\$367.495	\$4.777.435

TOTAL VALOR A PAGAR ARL COLMENA S.A. A COLPENSIONES: \$34.359.958”

Manifiesta igualmente que el valor total que debe cancelar la ARL COLMENA SEGUROS S.A, corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.359.958) y el valor cancelado a través de depósito judicial dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, corresponde a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.331.285), lo que genera un faltante a favor de COLPENSIONES, de VEINTITRES MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.028.673).

Por lo anterior, considera la recurrente no estaríamos ante un pago total de la obligación por parte de la ARL COLMENA SEGUROS S.A. que amerite la terminación del presente proceso, tal como se estableció en el auto que se recurre y por el contrario debe continuarse la ejecución contra dicha ARL, teniendo en cuenta que no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido y ordenado por el Despacho. Dicho valor consignado, solo debe tenerse como pago parcial de la obligación.

Por lo expuesto solicita reponer el auto del 24 de agosto de 2020, notificado por estado de fecha 25 de agosto de 2020, que ordenó dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de la ARL COLMENA SEGUROS S.A, y como consecuencia de ello continuar con el trámite del proceso ejecutivo contra ARL COLMENA SEGUROS S.A, exhortándolos para que cumplan con la obligación de reembolsar a Colpensiones el dinero faltante por reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora ANA CLEOTILDE PASTRADA DIAZ, así como que quede claridad que la obligación de ARL COLMENA existirá siempre que se cancele la mesada a la demandante.

Finalmente indicó que, teniendo en cuenta que ARL COLMENA SEGUROS S.A, consignó en la cuenta bancaria del Juzgado el valor de \$11.371.285 a favor de COLPENSIONES, solicita la entrega de ese título judicial a su defendida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el despacho, mediante proveído del 24 de agosto de 2020, objeto del presente recurso, dispuso en su parte resolutive mantener la medida de embargo previamente ordenada, ordenó el fraccionamiento del título judicial **No.751901** por la suma de **\$200.000.000** de fecha 5 de marzo de 2020, así: Uno por la suma de **\$150.555.936** y otro por la suma de **\$49.444.064**; se ordenó además, previo fraccionamiento, hacer entrega al apoderado judicial sustituto de la parte demandante del primero de los títulos fraccionados antes referenciados y devolver a COLPENSIONES el correspondiente a la suma de **\$49.444.064**, previa designación del número de cuenta y nombre de la persona que lo va a retirar, con el respectivo poder. Así mismo se ordenó dar cumplimiento a la entrega del título judicial N° 734766 por la suma de \$2.160.152 al apoderado de la parte ejecutante y que fue consignado por COLMENA, en los términos dispuestos en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, y así se tuvo por terminado el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Sin embargo, a través del recurso de reposición que nos ocupa, la apoderada de COLPENSIONES considera no debe darse por terminado el proceso, por cuanto ARL COLMENA SEGUROS S.A. no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el mandamiento de pago y dispuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, reembolsar a COLPENSIONES el valor que le corresponde a dicho fondo del total de la pensión a pagar y respecto al 18.97% de pérdida de capacidad laboral que tuvo la señora ANA CLEOTILDE PASTRANA DIAZ por enfermedad profesional, pues precisa de que, a pesar de que esa accionada allegó consignación por la suma de \$11.371.285, lo adeudado conforme al mandamiento de pago ascendería a \$34.359.958,00.

Pues bien, para resolver el asunto es imperioso destacar que examinado el mandamiento de pago adiado septiembre 10 de 2019, salta a la vista que en el numeral 2º de su parte resolutive se ordenó: **“Líbrese mandamiento de pago en contra de la ARL COLMENA SEGUROS S.A., en el sentido de reembolsar a COLPENSIONES el valor que le corresponde a dicho fondo del total de la pensión a pagar y respecto al 18,97% de pérdida de capacidad laboral que tuvo la señora ANA CLEOTILDE PASTRANA DÍAZ por enfermedad profesional, para lo cual se le concede el término de (5) días de conformidad con el numeral 3º del artículo 433 del C.G.P.”**

Lo anterior evidencia que en el mandamiento de pago se impuso el cumplimiento de una obligación de hacer a cargo de ARL COLMENA SEGUROS SA., si atendemos a las luces del artículo 433 del C.G.P. citado que reza:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez
4.”.

Desde ya debemos anunciar que la ARL COLMENA S.A. allegó escrito al proceso manifestado que se encontraba a paz y salvo con COLPENSIONES, en razón a que el 17 de septiembre de 2019 pagó mediante título judicial a expensas de este despacho la suma de \$11.365.776, que considera corresponde a la liquidación de la pérdida de capacidad laboral que obtuvo la actora, correspondiente al 18.97% de la pérdida de la capacidad laboral por las patologías calificadas como de origen laboral, adjuntando soporte de pago como Anexo 1.

En ese mismo escrito informó que mediante Resolución No.2020-5226676-9 SUB 120850 del 3 de junio de 2020 emitida por COLPENSIONES, esa administradora de pensiones informó a COLMENA la liquidación del valor presente actuarial o capital constitutivo de la pensión de invalidez de la señora ANA CLEOTILDE PASTRANA que se le reconocería y pagaría a partir del mes de junio de 2020, así como la distribución de ese valor de acuerdo a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, los cuales precisó en el siguiente cuadro:

Empresa	PCL	Participación	Participación Mesada	Participación CA
ARL COLMENA	18.97%	32.54%	\$367.496	\$81.689.961
COLPENSIONES	39.32%	67.46%	\$761.725	\$169.322.576
TOTAL	58.29%	100%	\$1.129.221	\$251.012.538

Concluye entonces COLMENA SEGUROS S.A. que, en virtud a dicha liquidación y realizados los cálculos pertinentes por la Compañía, debían pagar la suma de \$81.689.061 por concepto de participación de las mesadas pensionales a partir del mes de mayo de 2020 hasta el fallecimiento de la señora ANA CLEOTILDE PASTRANA y posibles beneficiarios y destacó que, teniendo en cuenta que ya habían realizado un primer pago por la suma de \$11.365.776, esa Compañía procedió el 31 de julio de 2020 al pago de título de depósito judicial a expensas del Juzgado por la suma de \$70.324.185,00, para un total de \$81.689.061 a favor de la COLPENSIONES.

Ahora bien, si nos remitimos al contenido de la Resolución No.2020-5226676-9 SUB 120850 del 3 de junio de 2020 emitida por COLPENSIONES, a través de la cual refiere dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el título ejecutivo, observamos que

partiendo del total de pérdida de capacidad laboral de la demandante del 58,29%, procedió COLPENSIONES a extraer los porcentajes que debían asumir cada una de las ejecutadas, por lo que dedujo que el 100% correspondía al total de pérdida de capacidad laboral (58,29%), en consecuencia dedujo que el 39,32% de dicha pérdida correspondía al 67,456% del 100%, mientras que el 18,97% de la pérdida de capacidad laboral correspondía al 32,544% del 100%; pero además procedió COLPENSIONES a asignar el valor que sobre la mesada pensional de la demandante le correspondía a ella y a la ARL COLMENA SEGUROS SA. de acuerdo a los porcentajes asignados, conforme al siguiente cuadro:

AÑO	MESADA 100%	MESADA DE COLPENSIONES CORRESPONDIENTE 67.456%	MESADA CORRESPONDIENTE A LA ARL COLMENA 35.544%
2012	\$828.747	\$559.038	\$269.709
2013	\$848.968	\$572.290	\$276.290
2014	\$865.438	\$583.788	\$281.650
2015	\$897.113	\$605.155	\$291.958
2016	\$957.848	\$646.124	\$311.724
2017	\$1.012.924	\$683.276	\$329.648
2018	\$1.054.353	\$711.223	\$343.130
2019	\$1.087.881	\$733.839	\$354.042
2020	\$1.129.220	\$761.725	\$367.495

Nótese como la liquidación realizada por COLPENSIONES en el acto administrativo arrimado al expediente alude a mesadas pensionales que van desde el año 2012 al 2020, por lo que al proceder el despacho a realizar la liquidación de las mesadas causadas en cada año conforme al valor de las mesadas consignados en el acto administrativo emitido por COLPENSIONES, tendríamos los siguientes resultados totales:

AÑO	MESADA 100%	MESADA DE COLPENSIONES CORRESPONDIENTE 67.456%	MESADA CORRESPONDIENTE A LA ARL COLMENA 35.544%	NUMERO MESADAS COLMENA	TOTAL CORRESPONDIENTE A LA ARL 12 MESADAS + LA ADICIONAL ORDENADA EN SENTENCIA
2012	\$828.747	\$559.038	\$269.707	4 MESADAS+5 DIAS	\$1.118.884.
2013	\$848.968	\$572.678	\$276.290	13 MESADAS	\$3.591.770
2014	\$865.438	\$583.788	\$281.650	13 MESADAS	\$3.661.450
2015	\$897.113	\$605.155	\$291.958	13 MESADAS	\$3.795.454
2016	\$957.848	\$646.124	\$ 311.724	13 MESADAS	\$4.052.412
2017	\$1.012.924	\$683.276	\$329.648	13 MESADAS	\$4.285.424
2018	\$1.054.353	\$711.223	\$343.130	13 MESADAS	\$4.460.690
2019	\$1.087.881	\$733.839	\$354.042	08 MESADAS	\$2.832.336

TOTAL VALOR A PAGAR POR LA ARL COLMENA AL MES DE AGOSTO DE 2019: \$27.798.420

Así mismo, si nos remitimos a la liquidación de las mesadas pensionales correspondiente al mismo periodo y efectuada por el despacho en el mandamiento de pago, es decir las mesadas causadas desde el 25 de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2019, tendríamos los siguientes valores correspondientes a cada una de las ejecutadas:

AÑO	MESADA 100%	MESADA DE COLPENSIONES CORRESPONDIENTE 67.456%	MESADA CORRESPONDIENTE A LA ARL COLMENA 35.544%	NUMERO MESADAS COLMENA	TOTAL CORRESPONDIENTE A LA ARL 12 MESADAS + LA ADICIONAL ORDENADA EN SENTENCIA
2012	\$828.647	\$558.972	\$294.534	4 MESADAS+5 DIAS	\$1.227.221
2013	\$848.866	\$572.611	\$301.721	13 MESADAS	\$3.922.373
2014	\$865.334	\$583.719	\$307.574	13 MESADAS	\$3.998.462

2015	\$897.005	\$605.083	\$318.831	13 MESADAS	\$4.144.803
2016	\$957.732	\$646.048	\$ 340.416	13 MESADAS	\$4.425.408
2017	\$1.011.077	\$682.032	\$359.377	13 MESADAS	\$4.671.901
2018	\$1.055.430	\$711.950	\$375.142	13 MESADAS	\$4.876.846
2019	\$1.085.897	\$732.502	\$385.971	08 MESADAS	\$3.087.768

TOTAL VALOR A PAGAR ARL COLMENA S.A. A COLPENSIONES: \$30.354.781

Acorde con lo anterior, si tomamos en consideración que la ARL COLMENA SEGUROS S.A, en comunicación adiada 5 de agosto de 2020, manifestó haber efectuado el pago correspondiente a su participación en la mesada pensional a favor de la señora ANA CLEOTILDE PASTRANA DIAZ, a través de dos títulos judiciales colocados a disposición del despacho por valor de \$11.365.776 y \$70.324.185, no queda duda que se ha cumplido la obligación impuesta en el mandamiento de pago.

Si bien es cierto que la ARL COLMENA SEGUROS S.A. debe asumir el porcentaje que le corresponde en la pensión de la ejecutante durante toda su vida, por cuanto así se dispuso en la sentencia que sirve de título ejecutivo, también lo es que en el presente proceso solo se ejecuta dentro del mandamiento la obligación consistente en el pago de las mesadas causadas desde el 25 de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2019, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente en el sentido de que no puede darse por terminado el proceso frente a la ARL COLEMNA SEGUROS atendiendo a que debe cancelarse todo el valor que generen las mesadas pensionales conforme a la expectativa de vida de la actora, pues reiteramos, en ese sentido no fue librado el mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, como se evidencia el pago de las mesadas en el porcentaje que correspondía a la ARL accionada, los cuales además corresponden a los valores que fueron liquidadas por COLPENSIONES en la Resolución Número. 2020-5226676-9 SUB 120850 del 3 de junio de 2020, y sobre la cual ARL COLMENA SEGUROS SA. no se muestra inconforme, no hay duda de que esa entidad ha dado cumplimiento a la obligación impartida en el mandamiento de pago, y por tanto no es procedente la reposición invocada por la apoderada de COLPENSIONES.

Finalmente es imperioso precisar que, examinado el auto del 24 de agosto de 2020, se percata el despacho que en él se ordenó la entrega de títulos al apoderado de la accionante conforme a una liquidación de mesadas pensionales que se procedió a realizar en las consideraciones y que corresponden a mesadas pensionales de los meses de septiembre de 2019 a mayo de 2020, pasando por alto involuntariamente que éstas no fueron ordenadas en el mandamiento de pago librado, como tampoco tenidas en cuenta en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, omitiéndose cualquier reliquidación del crédito por éste, por lo que se evidencia que se incurrió en un error involuntario que conllevará a declarar la ilegalidad de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de esta providencia y dejar sin efecto lo ordenado en ella, toda vez que el fraccionamiento ordenado sobre los títulos puestos a disposición del proceso por COLPENSIONES no están acordes con el mandamiento de pago y la liquidación del crédito.

Téngase presente que sobre los autos ilegales ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en providencia del 4 de febrero de 1981, con ponencia del Magistrado José María Esguerra Samper, donde expresó:

“...los autos ilegales no atan al juez. El error inicial no puede ser fuente de otro error... “En providencias múltiples ha dicho la Corte; en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación, el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del Tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito... Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procederá atribuyéndose al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, y no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”.

Y en sentencia de agosto 15 de 1997 expuso la mismo Corporación:

“Ahora bien, como quedó demostrado fue ilegal el auto admisorio del recurso y la Corte no puede ser obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con

quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a “asumir una competencia de que carece” cometiendo un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte sobre la improcedencia del recurso...”.

Pero sobre el mismo punto, es decir, la posibilidad del juez de revocar sus decisiones, también se pronunció el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto 17583 del 13 de julio de 2000, precisando que:

“Sin embargo como la Sala advierte en forma palmaria, ostensible, que no existe título ejecutivo y para prevenir cualquier fraude habrá de dejar sin efectos toda la actuación surtida en la primera instancia y, en consecuencia, adoptará la decisión correspondiente.

a) Error judicial descubierto de oficio por el ad quem.

Como ya se dijo, a la Sala le correspondería pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ejecutante contra un auto del a quo por medio del cual, ante nueva solicitud de aquél de decreto de medidas cautelares, el tribunal lo remitió a otra decisión suya que se adoptó frente a otra petición de embargo del ejecutante.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la inexistencia de título ejecutivo y por tanto, esa evidencia contra el derecho y la justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en la providencia del tribunal, mediante la cual libró mandamiento de pago, como más adelante se explicará.

Se pregunta la Sala ¿qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad. Dice la norma:

(....)

Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto:

Según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2º);**
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);**
- Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);**
- En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además, según el Código de Procedimiento Civil:**
- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º).**
- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe**

que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3º).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- **La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹;**
- **El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores².**

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. (El subrayado es nuestro).

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la república como un estado de derecho con justicia social tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 CCA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley estatutaria de administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- **No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.**
- **No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.**

¿Cómo, entonces, pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo? Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre estas medidas.

Tal circunstancia conduce al juzgador la que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.

(...).

c) Conclusión

Las circunstancias advertidas de oficio por la Sala, la conducen a que de acuerdo con las norma constitucionales y legales, antes indicadas, tome medidas sobre la irregularidad de lo surtido, en primer lugar, declarando el error advertido y la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2, LXXVII, 51 y XC, 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

consecuente insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.

Para tomar dichas medidas la Sala se sirve también de la jurisprudencia, la cual en términos de la Constitución es criterio auxiliar de la actividad judicial”.

Y posteriormente en providencia del 3 de mayo de 2012, radicación 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954), la misma Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero señaló³:

“Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de análisis de tutela, analizó un caso con un supuesto de hecho similar al sub iudice, en lo referente a la posibilidad del juez de revocar sus propios autos interlocutorios, incluso aquellos que se han ejecutoriado. El problema jurídico se planteó en estos términos:

“cabe precisar que el problema constitucional que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer, desde una aproximación eminentemente procesal, si la revocatoria de autos ejecutoriados es en realidad una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias (...)”⁴ (Se destaca)

La tesis acogida por la Corte es una negativa rotunda a la posibilidad de que los jueces puedan revocar sus propias providencias, aunque éstas sean interlocutorias, el primer fundamento - muy relacionado con una visión del positivismo jurídico- es que el ordenamiento procesal no lo contempla, así:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”

Los demás argumentos expuestos por la Corte Constitucional, reivindican el principio de legalidad, que es base fundante del Estado de Derecho, y regla de conducta imperativa para todos los funcionarios públicos. En efecto, es en el principio de legalidad y seguridad jurídica donde reposa la razón principal de la no existencia del poder-deber del juez al que se refiere el a quo. La Corte lo explicó así:

“Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

“A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.” Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.”

“En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

“No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.” (cursivas y énfasis del original)

(....)

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Se destaca).

Teniendo en cuenta que la ARL COLMENA SEGUROS S.A. puso a disposición del despacho los títulos judiciales N° 769909 por la suma de \$70.124.185 así como el título judicial número 728585 por la suma de \$11.365.776 del 17 de agosto de 2019 a favor de COLPENSIONES, con el cual indica cancela el porcentaje de la pensión de invalidez que debe asumir conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, se accederá a lo pedido

por la recurrente, es decir, se ordena la devolución a COLPÈNSIONES previa designación del número de cuenta y nombre de la persona que lo va a retirar, con el respectivo poder.

Finalmente. Se abstendrá el despacho de reconocerle nuevamente personería a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ como apoderada sustituta de la demandada en razón a que ya vienes reconocida dentro del presente proceso.

Una vez en firme esta providencia, regrese el proceso a despacho a fin de resolver la entrega de dineros a la parte ejecutante.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 24 de agosto de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto adiado 24 de agosto de 2020 y en consecuencia, dejar sin efecto lo ordenado en los mismos.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho a fin de resolver la entrega de dineros a la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

dnc

*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÌA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 641ae6a9e1183db6f5b3544ad3ce90efaafa7d79c6917ecf80623b74379dc272
Documento generado en 19/10/2020 03:06:16 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**